

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 568

Panamá, 11 de junio de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, en representación de **Productos Toledano, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-2591 de 9 de agosto de 2007, emitida por la **administradora provincial de Ingresos, provincia de Panamá**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 1-3 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 4 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 4-7 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 8 del expediente judicial).

Séptimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. reverso de la foja 11 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que se ha infringido el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal; el artículo 133b del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el artículo 38 del decreto ejecutivo 143 de 2005; el artículo 133d del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el artículo 41 del decreto ejecutivo 143 de 2005; y el artículo 23 de la ley 28 de 20 de junio de 1995, modificado por el artículo 1 de la ley 26 de 4 de junio de 2001. (Cfr. conceptos de infracción de la foja 17 a la foja 24 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Esta Procuraduría observa que a través de la resolución 213-2591 de 9 de agosto de 2007, la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta que aparece en la declaración jurada de rentas

de la empresa denominada Productos Toledano, S.A., para el período fiscal 2006, toda vez que su tasa efectiva del impuesto sobre la renta es de un 20.58%, la que resulta muy por debajo del 30% que dispone el artículo 133d del decreto ejecutivo 170 de 1993, modificado por el decreto ejecutivo 143 de 2005, como condición esencial para poder acogerse a este método alternativo de estimación del impuesto sobre la renta. (Cfr. fs. 1-3 del expediente judicial).

Al respecto, este Despacho considera fundamental destacar que el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, modificado por la ley 6 de 2005, define la "tasa efectiva" como el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la renta causado entre la **renta gravable**; operación que permitió comprobar que la tasa efectiva que correspondía al contribuyente denominado Productos Toledano, S.A., para el período fiscal 2006, era de un 20.58% inferior al 30% que dispone el artículo 133d del decreto ejecutivo 170 de 1993, tal como aparece luego de la modificación introducida por el decreto ejecutivo 143 de 2005, por lo que la Administración Tributaria determinó que su solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta debía ser rechazada.

En este orden de ideas, igualmente resulta preciso indicar que el artículo 695 del Código Fiscal establece que la **renta gravable** del contribuyente es la diferencia o saldo que resulte al deducir de la renta bruta o ingresos generados, los gastos y erogaciones deducibles.

En relación con lo dispuesto por dicha norma, el artículo 697 del mismo cuerpo normativo señala que se entiende por gastos o erogaciones deducibles, los gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de la fuente. Esta disposición también dispone que **no serán deducibles, entre otros, aquellos gastos, costos o pérdidas generadas o provocadas en negocios, industrias, profesiones, actividades o inversiones cuya renta sea de fuentes extranjeras o exentas.**

Como puede deducirse del contenido del marco normativo previsto en las disposiciones previamente citadas, la reinversión de utilidades por la suma de B/.3,526,337.21 que aparece en la declaración de rentas de la sociedad demandante, el cual se enmarca dentro del incentivo de reinversión previsto en la ley 28 de 20 de junio de 1995 y del cual es beneficiario el propio contribuyente Productos Toledano, S.A., no está incluida dentro de los **gastos y erogaciones deducibles**, conforme lo dispuesto por el artículo 697 del Código Fiscal, modificado por el artículo 15 de la ley 6 de 2005.

Lo anterior demuestra que la cifra de B/.3,526,337.21 reportada en la declaración jurada de rentas de Productos Toledano, S.A., correspondiente al período fiscal 2006, no podía ser deducida de la **renta gravable**, por lo que para determinar si su tasa efectiva excedía del 30%, se procedió a tomar el impuesto causado conforme al método CAIR, por la suma B/.930,261.36, y dividirlo entre la **renta gravable**,

estimada en un monto de B/.4,520,337.88, obteniéndose como resultado una tasa efectiva del impuesto que, a todas luces, es inferior al 30% que prevé la norma reglamentaria de esta materia.

Con fundamento en lo anterior, somos del criterio que mal podría solicitar la ahora demandante que su petición para la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta fuera aceptada por la Administración Tributaria, cuando es evidente que incumplió con lo que preceptúa el artículo 699 del Código Fiscal, modificado por la ley 6 de 2005, en el sentido que la solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, sólo puede presentarse en alguno de estos dos supuestos: a) si por razón del pago del impuesto sobre la renta la persona jurídica incurriese en pérdidas; o **b) en aquellos casos en los que su tasa efectiva del impuesto sobre la renta exceda el treinta por ciento (30%).**

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-2591 de 9 de agosto de 2007, emitida por la administradora provincial de Ingresos, provincia de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas:

Se aduce como prueba documental, el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho:

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada